

COMPETENCIA

- Apremio
- ART - Ley 24.457
- Competencia Ordinaria
- Asunto Patrimonial
- Prórroga Competencia

“Provincia Art. S.A. c/ Baudey Gustavo s/ Apremio”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 46975 **R.S.:** 85/02 **Fecha:** 18/04/02

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de abril de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "PROVINCIA ART S.A. C/ BAUDEY GUSTAVO S/ APREMIO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 25/6?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución dictada a fs. 25/6 interpone recurso de apelación el ejecutante, el que concedido en relación, es sustentado con el memorial que luce a fs. 29/30, sin replicar.

En la resolución en crisis el Juez de Grado, se declara incompetente en razón del domicilio del ejecutado sito en la localidad de Hurlingham, entendiendo que la competencia corresponde al Juzgado de Paz letrado con jurisdicción en aquél, disponiendo su oportuna remisión.

II) El apelante se agravia de dicha resolución, pues de acuerdo al artículo 46 de la ley 24.457 -cuya claridad sostiene-, corresponde a los Juzgados Civiles y Comerciales el entendimiento de esta clase de procesos y no a los Juzgados de Paz Letrados.

III) En el caso se ejecuta un crédito proveniente de la falta de pago de cuotas correspondientes a la cobertura de riesgos de trabajo, en el marco de la ley 24.457, crédito éste que no se halla comprendido específicamente por el artículo 1º de la ley de apremio 9122, el que se refiere concretamente a créditos fiscales. Sin embargo,

distintas normas especiales dictadas en el orden provincial, autorizan el empleo de este procedimiento para el cobro de créditos no estatales referidos principalmente a créditos previsionales existentes en favor de los organismos recaudadores de diferentes profesiones liberales (Cajas Previsionales de Abogados, Bioquímicos, Farmacéuticos, Médicos, Martilleros, etc.).

Por su parte, el artículo 46 apartado 3° de la ley 24.457, dispone en lo concerniente a la competencia para entender en el cobro de cuotas adeudadas -como en la especie-, que se hará por la vía del apremio, regulado en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de cada jurisdicción, agregando que, en las provincias será competentes los tribunales en lo civil y comercial.

De modo que resulta evidente que la referida ley de Riesgos del Trabajo es de orden federal -como lo afirma el Sentenciante-, por lo tanto la norma concerniente a la atribución de competencia incursiona en una cuestión procesal no delegada a la Nación (artículos 5 y 75 de la Constitución Nacional). En definitiva, resultan de observancia las normas procesales que regulan la competencia en nuestro ordenamiento procesal y demás normas complementarias (artículos 11, 45, 57, 160 de la Constitución Provincial).

Sentado ello, y tratándose en el caso de un asunto patrimonial, y sin perjuicio del tipo de procedimiento que pudiere aplicarse -vía ejecutiva o de apremio-, es lo cierto que la competencia territorial puede resultar prorrogable (artículo 1° del Código Procesal).

Sobre el tópic, ha sostenido esta Sala que, la competencia territorial en asuntos patrimoniales es prorrogable si

media conformidad de los litigantes, por lo que en tales asuntos el juez no podrá declarar su incompetencia territorial por propia iniciativa (vale decir ex officio), sino -en su caso- a instancia de parte, ya que hasta que no se conteste la citación inicial al proceso, él no estará en condiciones de conocer si el accionado acepta o no su competencia territorial, la que recién entonces quedará prorrogada (artículos 1, 2 y 4 del Código Procesal, su doctrina; Morello y otros, "Códigos...", T.II-A, pág. 59 y 63/64; Colombo, "Código...", Ed. 1975, T.I, pág. 58; Alsina, "Tratado...", T.II, pág. 519; esta Sala Cs. 16 R.I. 14/71; 14.334 R.I. 274/84; 38.645 R.I. 497/97; 46.381 R.I. 337/01; entre otras), circunstancia que obliga a dejar sin efecto la resolución impugnada.

IV) Por todo lo expuesto -y de compartirse tal criterio-, considero que corresponde revocar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio y recurso.

Voto, en consecuencia por la NEGATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos, votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde revocar la apelada resolución en cuanto ha sido materia del recurso.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 18 de abril de 2002

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la apelada resolución en cuanto ha sido materia del recurso.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.